



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO¹.

EXPEDIENTE: JDC/758/2022.

ACTORA: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL *** **

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina fundados los agravios atribuidos al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *** ** relacionados con la obstrucción al derecho político electoral afiliación de la actora, en su vertiente del ejercicio del cargo, al acreditarse la omisión de convocarle a sesiones del Comité Ejecutivo Estatal del *** **, en su carácter de *** ** de dicho Comité; erogar dietas; dotarle de un espacio de oficina, así vincularle a realizar tareas diversas a las establecidas para su encargo, lo cual, además, en su contexto, acredita violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

1.1 Designación de la actora. A decir de la actora, en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, fue designada por el *** ***, de ese Comité.

1.2 Juicio ciudadano JDC/758/2022. El once de octubre², la actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda que dio origen al juicio en que se actúa, en contra del Presidente y del Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del *** ***, por la presunta violación a su derecho político electoral en su modalidad de afiliación en el ejercicio del desempeño del cargo partidista; así como, la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

1.3 Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/758/2022; asimismo ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado instructor, para su debida sustanciación.

1.4 Radicación. Por acuerdo de trece de octubre, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

1.5 Medidas de protección. Por acuerdo de esa misma fecha, este Pleno emitió medidas de protección a favor de la actora, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que las actoras aseguran se encuentran en riesgo.

1.6 Incumplimiento de la autoridad responsable. Mediante proveído de veintiocho de octubre, emitido por el Magistrado Instructor, se hizo efectivo el apercibimiento, respecto de que los hechos denunciados se tendrían como presuntivamente ciertos,

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario



salvo prueba en contrario, ello, ante el incumplimiento de rendir su informe circunstanciado, y realizar el trámite de publicidad ordenado; por lo que se ordenó al actuario adscrito a este Tribunal procediera a realizar el trámite de publicidad.

1.7 Informe circunstanciado extemporáneo. Mediante proveído de tres de noviembre, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo de manera extemporánea su informe circunstanciado así como constancias relacionadas con los hechos denunciados, en ese sentido, se dio vista a la actora con la documentación mencionada para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, lo cual ocurrió el nueve siguiente.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de trece de diciembre, el Magistrado Instructor admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.9 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del dieciséis de diciembre, para efecto de someter el proyecto de sentencia a la consideración del Pleno de este Tribunal.

1.10. Diferimiento de resolución. El mismo dieciséis de diciembre, solicitud del Magistrado Instructor, el Pleno de este Tribunal determinó retirar del orden del día el presente asunto.

1.11. Nueva solicitud de sesión de resolución. Por acuerdo de doce de diciembre, se solicitó a la Magistrada Presidenta definiera fecha y hora de resolución, para someter al pleno, el proyecto del presente expediente.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre

³ En adelante, Constitución Federal.

y Soberano de Oaxaca⁴; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

Ello por tratarse de un juicio en el que la actora hace valer omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables las cuales, a su decir, vulneran su derecho político electoral en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo partidista, lo cual, se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. SALTO DE INSTANCIA (*per saltum*).

En el caso, la recurrente señala que se actualiza la excepción al principio de definitividad, en atención a las características de los actos reclamados y debido a la intervención de los demandados en los asuntos que conoce y resuelve el órgano de justicia intrapartidista, denominado *** ** .

Al igual que, los Estatutos del Partido no establecen un medio de defensa o mecanismo intrapartidario de atención específica para que ese órgano de justicia intrapartidista conozca y resuelva asuntos sobre violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, manifiesta que a efecto de que este órgano jurisdiccional conozca directamente del medio de impugnación intentado, por escrito de siete de octubre, comunicó a los integrantes de la *** ** , que acudiría vía salto de instancia (*per saltum*) ante este órgano jurisdiccional, a reclamar del Presidente y del Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal, la obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta en ese Comité, al igual que, por la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos en su contra.

4 En adelante, Constitución Local.

5 En adelante Ley de Medios.



Por lo anterior, refiere que se actualiza la excepción al principio de definitividad y la competencia directa de este órgano jurisdiccional para conocer del medio de impugnación intentado.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que **es procedente el salto de instancia** pues hay razones que así lo justifican, como se explica a continuación.

El artículo 105, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que el juicio de la ciudadanía sólo será procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político electoral presuntamente violado.

No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, es dable conocer el asunto en virtud de la figura jurídica de per saltum o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"⁶.

En el caso, como se mencionó, la actora aduce la violación a su derecho político electoral en su modalidad de afiliación en el ejercicio del desempeño del cargo intrapartidario, por la omisión del pago de sus dietas, convocarla a sesiones y asignarle una oficina y recursos materiales, y la supuesta comisión de actos constitutivos

⁶ Visible en el Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14, y en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

de violencia política en razón de género, cometidos en su contra, mismos que atribuye al Presidente y el Secretario de Administración y Finanzas, del Comité Ejecutivo Estatal.

Ahora, para el caso de que surjan conflictos al interior del ***** ****, los artículos 13, fracción VI, 37 y 38 de sus Estatutos establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 13.

...

VI. En los casos de conflictos internos, quejas o inconformidades, se deberá buscar la solución a estos, en primera instancia ante el Comité Ejecutivo Estatal, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la Comisión de Honor y Justicia;

...

(...)

Artículo 37. La Comisión de Honor y Justicia es el órgano de control y disciplina del Partido, está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.

...

Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, serán propuestos por el Presidente del Comité Ejecutivo y ratificados por la Asamblea Estatal. Su estructura será la siguiente:

...

38.- Son Funciones de la Comisión de Honor y Justicia:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, del Programa de Acción, y los presentes Estatutos;
- b) Garantizar a las partes el derecho de audiencia y a una adecuada defensa, en el marco de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- c) Recibir la queja respectiva y recabar las pruebas pertinentes aplicando en forma supletoria el procedimiento establecido en el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

[...]

De lo anterior, se corrobora lo señalado por la actora, en el sentido de que los estatutos del ***** **** no establecen un mecanismo idóneo para atender asuntos en materia de violencia política en razón de género. Al igual que, la primera instancia intrapartidaria



del partido se encuentra integrada por las autoridades que señala como responsables, y la segunda instancia se integra por comisionados propuestos por una de las autoridades responsables.

De ahí que, se estime procedente el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, sin agotar los mecanismos internos del *** *** *** debido a que sus estatutos no establecen un procedimiento específico para atender casos de violencia política en razón de género, a pesar de ser obligación de los partidos políticos atender y sancionar este tipo de conductas desde la reforma realizada al inciso u) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, debe destacarse que en los estatutos no se establece un mecanismo que permita excluir de la toma de decisiones de la primera instancia partidaria, a las autoridades que integran el mismo Comité Ejecutivo Estatal, ni tampoco la posibilidad de obviar dicha instancia cuando las controversias se relacionen con el actuar de sus integrantes, de manera que se pueda acudir directamente ante la Comisión de Honor y Justicia, con la certeza de poder obtener medidas cautelares y efectos reparadores, en plazos ciertos y razonables.

Aunado a que, la actora remite el acuse de recibo del escrito de fecha diez de octubre, mediante el cual solicitó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral, que hiciera llegar a la *** *** ***, el oficio mediante el cual les hacía de su conocimiento que acudiría vía salto de instancia (*per saltum*) ante este órgano jurisdiccional, a reclamar del Presidente y del Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal, la obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta en ese Comité, al igual que, por la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos en su contra. Lo anterior, ante la supuesta negativa recibir su escrito en la oficialía de partes del ***

*** ***

Al respecto, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las personas pueden intentar el salto de instancia al presentar el medio de impugnación dentro del plazo correspondiente, ya sea ante la autoridad cuya competencia se desiste, o ante la autoridad que se pretende que resuelva el asunto, sin que tenga que mediar desistimiento expreso alguno, por tanto, el caso también se actualiza el desistimiento de la instancia intrapartidista.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2/2014⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE”.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía, en términos de los artículos 8, 9, 13, 104 y 107, de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente.

b. Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que el Juicio de la Ciudadanía, deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22. Así como, en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/LUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2014&tpoBusqueda=S&sWord=2/2014>



Sin embargo, en el caso, la actora aduce que los actos y omisiones atribuidos al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas, del Comité Ejecutivo Estatal del *** ***, se encuentran encaminados a obstruirle el ejercicio de su cargo.

Es decir, se trata de una omisión que se torna de tracto sucesivo, toda vez que se renueva día a día, en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en sus jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”⁸ y “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”⁹.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por *** ***, quien se ostenta como *** ***, carácter que se encuentra acreditado en el expediente, por tanto, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que la recurrente aduce la violación a su derecho político electoral en su modalidad de afiliación en el ejercicio del desempeño del cargo intrapartidista, y la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos en su contra; de igual manera, hacen ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho presuntamente vulnerado.

⁸ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>

⁹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, en términos de lo señalado en el apartado que antecede.

No se desconoce que, de manera ordinaria, cuando una persona que se autoascribe indígena y pretende hacer valer sus derechos político electorales, ello se sustancia mediante el juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos ya que incluso la Ley de Medios local así lo dispone.

Sin embargo, en el presente caso, se estima incensario dicho encauzamiento porque la Litis no surge a partir de un contexto emanado del sistema normativo de una comunidad indígena, sino que sus agravios se sitúan en el contexto de sus derechos de filiación a un partido político, por ello, se estima adecuada la vía adoptada, pues además, el ser indígena y los probables desequilibrios estructurales que pudiera provocar dicha identificación, también serán tomados en cuenta en el presente juicio.

4. ESCRITOS DE TERCERAS INTERESADAS.

Ahora bien, mediante acuerdo de trece de diciembre, el Magistrado instructor reservó al Pleno proveer respecto de la procedencia de los escritos de comparecencia de ***** *** *****, ambas del ***** *****

*******, escritos de los cuales se advierte que las comparecientes pretenden que les sea reconocido el carácter de terceras interesadas en el medio de impugnación en que se actúa.

Del análisis de los escritos en comento se advierte que las comparecientes pretenden que se sobresea el medio de impugnación que nos ocupa, pues estiman que el mismo resulta improcedente.

Sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional no resulta procedente reconocerles a las comparecientes el carácter de terceras interesadas, ya que no satisfacen el requisito establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios de



Impugnación, referente a tener un interés jurídico incompatible con la pretensión de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, se debe tener en cuenta que el medio de impugnación que nos ocupa fue promovido por ***** ****, en su carácter de ***** ****, en contra del Presidente y del Secretario de Administración y Finanzas, del mismo Comité, por la presunta violación a su derecho político electoral en su modalidad de afiliación en el ejercicio del desempeño del cargo intrapartidista; así como, por la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos en su contra.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, pueden ser parte en los medios de impugnación con el carácter de tercero interesado, los ciudadanos y ciudadanas, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, en la Jurisprudencia 29/2014 de rubro: “TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO”,¹⁰ se precisa que los terceros interesados pueden defender los beneficios que obtengan por los actos o resoluciones electorales que sean impugnados, que pueden intervenir en esas impugnaciones al plantear causales de improcedencia, aportar pruebas y alegatos, e incluso pueden hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que los afecten.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que la intervención de los terceros “no puede variar la integración de la litis”.¹¹ Ello

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

¹¹ Tesis XXXI/2000 de rubro: TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR, visible en las páginas 1723 y 1724 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

significa, por regla general, que en los medios de impugnación en materia electoral, al tercero no le está permitido plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar la controversia que fue planteada de inicio por quien originalmente promovió el juicio; ya que la controversia “se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad”; y en su caso, con los motivos y fundamentos aducidos en el informe circunstanciado.

En otras palabras, la participación de los terceros interesados no puede darse para atacar los actos de las autoridades locales o variar la litis planteada, sino para evitar que prosperen las pretensiones del actor, en auxilio de la autoridad emisora del acto reclamado, la cual sí tiene la carga probatoria para defender la constitucionalidad y legalidad del acto emitido.

Lo anterior, porque la naturaleza jurídica de los terceros interesados los convierte en una especie de coadyuvante de la autoridad responsable, porque su interés radica en que subsista el acto o resolución controvertida, y se encuentran en oposición total o parcial, con las pretensiones del actor en el medio de impugnación que éste hizo valer.

Ahora bien, de los escritos de las comparecientes, no se advierte que expresen algún derecho incompatible con el de la parte actora, sino que pretendieron defender un derecho ajeno al de su esfera jurídica, esto es, actúan conforme a los intereses de las autoridades señaladas como responsables en el juicio en que se actúa.

Ello porque, a decir de la actora los actos y omisiones que obstruyen el ejercicio del cargo que ostenta, y son constitutivos de violencia política en razón de género, en ningún momento se los atribuye a las comparecientes en su esfera personal, sino específicamente señala como responsables al Presidente y al Secretario de Administración y Finanzas, del Comité Ejecutivo Estatal del ***** ****, de ahí que resultan ajenas a la relación procesal instaurada.



En ese sentido, las ciudadanas *** ***, ambas del *** ***,
 ***, no reúnen la calidad de terceras interesadas, porque a través de su escrito de comparecencia, no revelan un derecho incompatible con el de la actora.

De ahí que, es evidente que las comparecientes no tienen un interés jurídico incompatible con la pretensión de la parte actora.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del caso.

La actora, manifiesta que desde el año dos mil diez se afilió al *** ***, y que en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese Instituto Político la designó como *** ***.

Sin embargo, refiere que desde que asumió dicho cargo intrapartidista, el Presidente del Comité no la ha convocado a sesiones, ni reuniones del Comité Ejecutivo Estatal, y le ha encomendado realizar actividades ajenas a las atribuciones de la *** *** de la cual es Titular.

Refiere que en el mes de febrero de dos mil veinte, acudió a la oficina del Presidente de dicho Comité a efecto de que le informara respecto del pago de su remuneración, correspondiente al cargo que desempeña en el Comité, quien le manifestó que se debe conformar con el apoyo que percibe en el área de afiliación y que no debe pedir más dinero, porque no hace nada por el partido.

De igual manera, sostienen que a finales del mes de octubre de dos mil veinte, durante un evento realizado en las instalaciones del partido, se acercó al Presidente para comentarle que desde que asumió el cargo de *** ***, no se le había permitido ejercer materialmente las funciones inherentes al mismo, por lo que, le solicitó le fueran asignadas las actividades que corresponden esa

*** ***. Siendo ignorada, y limitándose a comentar que debía agradecer por estar en el partido.

Al igual que, en el mes de enero de dos mil veintiuno, acudió nuevamente a la oficina del Presidente para comentarle que ya había pasado más de un año de su designación como integrante del Comité Ejecutivo Estatal, sin que le facilitaran los materiales necesarios para organizar diversas actividades que corresponden a la *** *** que ocupa, y que tampoco había recibido remuneración alguna por el cargo que ostenta. A lo cual, le respondió que no había dinero y que debía conformarse con ocupar el cargo, y que si no fuera por él quien sabe dónde estaría.

Así también, sostiene que fue hasta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, que fue convocada a la primera sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido, celebrada el primero de julio siguiente: al igual que, el diez de enero de dos mil veintidós, se le convocó a otra sesión ordinaria del referido Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el doce de enero del año en curso, a efecto de tratar el tema relacionado con la sentencia emitida en el expediente *** ***, del índice de este Tribunal Electoral.

Manifiesta, entre otras cuestiones, que el veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, el Presidente del Comité Directivo, la llamó a su oficina y que frente a sus secretarías particulares le pidió que firmara su escrito de renuncia, y que ante su negativa, le manifestó que él la había puesto en esa *** *** y que él ponía y quitaba a quien quisiera.

Al igual que, el dos de abril del año dos mil veintidós, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en compañía de sus escoltas, se presentó en su casa para hablar con su progenitora con la finalidad de persuadirla para que la convenza que renuncie al cargo que ostenta en el Comité Ejecutivo Estatal.

5.2 Agravios.



En principio, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"¹².

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."¹³

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹⁴.

Expuesto lo anterior, del escrito de demanda tenemos que la actora aduce la vulneración a su derecho político electoral en su modalidad de afiliación en el ejercicio del desempeño del cargo de ***** ****, al considerar que los actos y omisiones realizados por el Presidente y Secretario de Administración y Finanzas, del referido Comité obstruyen el ejercicio del cargo que le fue asignado.

¹² Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

¹³ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁴ Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

- a) La omisión del Presidente de convocarla a sesiones y reuniones del Comité Ejecutivo Estatal.
- b) La omisión del Presidente de asignarle un espacio de oficina, para el desempeño de las actividades inherentes a su cargo, así como la negativa de otorgarles recursos materiales para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostentan.
- c) La omisión del Presidente de pagarle sus dietas desde que fue designada en el cargo, así como su aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- d) Así también, la recurrente aduce que los actos y omisiones atribuidos a la autoridad responsable son constitutivos de violencia política en razón de género en su contra. Aunado a que le atribuye al Presidente diversos actos que en su estima son constitutivos de violencia política en razón de género, tales como agresiones verbales, insultos, intimidación, solicitarle su renuncia y designarle funciones diversas a las que le corresponden como ***** *** *****, los cuales aduce se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

Por su parte, **las autoridades señaladas como responsables** rindieron de manera extemporánea su informe circunstanciado, no obstante, mediante proveído de tres de noviembre se dio vista a la actora con el informe circunstanciado y las diversas pruebas ofrecidas.

Ahora bien, de manera ordinaria, cuando la autoridad responsable omite rendir en tiempo y forma el Informe Circunstanciado, se deben entender como presuntivamente ciertos los hechos narrados por la parte actora, sin embargo, ello se hace depender de que no obre constancia en contrario en los autos del presente expediente.

En esas circunstancias, en los juicios de violencia política contra las mujeres en razón de género, tramitados vía juicio de los derechos de la ciudadanía, las personas que fungen como autoridad



responsable, suelen ser a su vez imputadas de manera particular, sobre hechos que de acreditarse podrían traer como consecuencia una afectación a la esfera de derechos individuales, tal como lo es ser registrada en el registro de personas que han cometido violencia política contra las mujeres en razón de género, e incluso, perder la presunción de modo honesto de vivir.

Así, para el correcto análisis de la Litis, esta autoridad analizará el presente asunto, de conformidad con las constancias que obren en el expediente, bajo las reglas establecidas en la propia Ley de Medios, y los criterios atinentes.

Precisión de los agravios.

De la lectura de los agravios aquí descritos se advierte que si bien, la parte actora señala como autoridad responsable, además del Presidente del ***** *** *****, al Secretario de Finanzas del ***** ***** *******, no sostiene ninguna acción en contra del mencionado Secretario, por lo anterior, para el correcto estudio de los agravios de la actora, el presente asunto se pronunciará, únicamente por cuanto hace al Presidente del ***** *** *****.

Ello sobre la base que, si bien en los juicios donde se alega violencia política contra las mujeres en razón de género opera la suplencia total de la deficiencia de la queja, dicho ejercicio debe partir de una carga argumentativa que formule la persona agraviada.

En ese sentido, de la lectura del medio de impugnación no se advierte algún hecho que se haya encaminado a acusar algún acto atribuido a quien ejerce la Secretaría de Finanzas, por lo anterior, esta autoridad no podría asumir la referida carga argumentativa.

5.3 Litis.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos y omisiones atribuidos a la autoridad responsable, y, en consecuencia, si con su actuar se

vulneró el derecho político electoral en su modalidad de afiliación en el ejercicio del desempeño del cargo de la actora y, en su caso, si se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta en el Comité Ejecutivo Estatal y a partir de lo anterior, la existencia de violencia política por razón de género en su contra.

5.4 Método de estudio.

Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados, en primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en el orden antes expuesto; y posteriormente, se analizará el agravio relacionado con la violencia política en razón de género que aduce la actora.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la y los recurrentes, pues los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"¹⁵.

No se omite precisar que en el presente asunto se utilizará como método de valoración la reversión de la carga probatoria de los hechos narrados por la presunta víctima, lo cual, fue hecho del conocimiento de la autoridad responsable junto con el requerimiento de trámite de ley, según obra constancia en autos.

5.5 Marco normativo.

El derecho político electoral de afiliación, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política Federal.

En ese sentido, se ha señalado que el derecho fundamental de afiliación tiene un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—*en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política Federal.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Así, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

En ese sentido ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es procedente

cuando se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales.

Precisado lo anterior, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

5.6 Cuestión previa.

En el caso, la actora refiere que desde el año dos mil diez se afilió al ***** ****, y que en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese Instituto Político, la designó como ***** **** del referido Comité. Al igual que, a partir de esa fecha fue designada al área de afiliación de ese Instituto Político.

Por su parte, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal remitió copia del oficio ***** ****, de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, y recibido el veintiuno de febrero de ese año, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual solicitó a la entonces Titular de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de ese Instituto, se le tuviera designando a la actora como ***** **** de ese Comité.

Al respecto, el artículo 15, de los estatutos del ***** ****, establece que la Asamblea Estatal, es el órgano supremo del partido, mediante el cual se toman de manera pública y transparente las decisiones fundamentales sobre el desarrollo político del mismo.

Señala que esta asamblea se reunirá una vez al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando sea necesario, y dentro



de sus facultades se encuentra, entre otras, el nombrar, ratificar o modificar a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, el cual, se integra por la Presidencia, Secretaría General y quince *** ***, más, entre ellas, la de la *** *** *** .

Así también, el artículo 19, fracción XVII de los estatutos faculta al Presidente de Comité Ejecutivo Estatal, para designar de forma provisional a los Encargados de las *** ***, por ausencia, fallecimiento, renuncia o de nueva creación en tanto son ratificados por la Asamblea General.

Por tanto, se estima que debe tenerse como fecha en la que la actora fue designada en el cargo que ostenta, **el veintiuno de febrero de dos mil veinte**, fecha en que el Presidente del Comité Ejecutivo Electoral solicitó a la autoridad administrativa electoral se le tuviera designando a la actora como *** *** del referido Comité.

Por otra parte, cabe mencionar que en términos del artículo 29 de los estatutos del *** ***, tiene las siguientes funciones.

[...]

Artículo 29.- (...). En el caso específico que nos ocupa, La *** ***, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar en la defensa de los derechos de la juventud;
- II. Proponer planes y proyectos que permitan a la juventud desarrollarse en cada uno de los sectores de la sociedad, desde el punto de vista educativo, productivo, económico, social, cultural, deportivo y político;
- III. Brindar orientación que permita promover la prevención de las adicciones, al tabaco, alcohol, drogas, los estupefacientes o psicotrópicos, que perjudican la salud en los jóvenes;
- IV. Impulsar acciones de salud sexual y reproductiva, mediante convenios de colaboración con organizaciones, instituciones y/o personas expertas en estos rubros, que coadyuven en la orientación para evitar enfermedades infecta contagiosas, embarazos no deseados y el VIH-SIDA;
- V. Realizar cursos y talleres de capacitación y adiestramiento en el empleo, así como enseñanza de artes y oficios, con el fin de que sean aptos para obtener sus propios ingresos;

VI. Promover las diversas expresiones artístico-culturales entre los jóvenes, incentivando la revaloración de estas manifestaciones que son parte de la identidad de nuestros pueblos, a través de apoyos y becas, y de la promoción de la construcción de la infraestructura adecuada para su funcionamiento;

VII. Gestionar apoyos presupuestales ante las instancias correspondientes, la práctica de los deportes, tanto modernos como tradicionales, así como el sano esparcimiento, que promuevan un desarrollo armonioso de nuestra juventud y de la población en general, fomentando la realización de eventos deportivos municipales, regionales y estatales, así como la creación de espacios de infraestructura adecuados para su realización;

VIII. Promover becas educativas por aprovechamiento y por condición socio-económica, con el fin de que puedan continuar con sus estudios medio superiores y superiores, luchando a la vez por conseguir espacios en Universidades Públicas, que aseguren su adecuada preparación académica;

IX. Promover que a los jóvenes en edad escolar por ley obtengan todos los servicios institucionales así como los servicios de organismos internacionales y tengan acceso a los medicamentos en forma gratuita.

*** ***, se constituye así como un instrumento de lucha que les permite a los jóvenes defender los espacios que les corresponde desarrollar en el ámbito social, económico y político.

[...]

De lo anterior, se advierte que dentro de las funciones que tiene la actora como ***, no se encuentra ninguna actividad relacionada con el área de afiliación de ese Instituto Político.

Así también, debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la actora, desempeñe dentro de ese Instituto Político un cargo diverso a la *** que ocupa en el Comité Ejecutivo Estatal, es decir, no es posible establecer que la actora fue nombrada como encargada del área de afiliación, al mismo tiempo que ostenta el cargo de *** del Comité Ejecutivo Estatal.

Por tanto, debe establecerse que a la actora le fueron asignadas las funciones que desempeña en el área de afiliación al haber sido designada en el cargo de ***.

Lo anterior, pues al desahogar la vista otorgada con las documentales remitidas por las autoridades responsables la propia



actora reconoce que la responsable del área de afiliación es la ciudadana *** ***. .

5.7 Estudio de los agravios. Por tanto, se procederá al análisis del caso concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

5.7.1 La omisión de convocarla a sesiones y reuniones del Comité Ejecutivo Estatal.

La actora refiere en su escrito de demanda que, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal le obstruye el ejercicio del cargo, ya que desde su designación en dicho cargo ha sido omiso en convocarla a sesiones o reuniones del Comité Ejecutivo Estatal, en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción I, del Estatuto de ese Partido, y que fue hasta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, que la convocó a la primera sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido, celebrada el primero de julio de ese año.

Para acreditar su dicho la actora remitió las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo Estatal de fechas, que a continuación se enumeran.

- La convocatoria a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el uno de julio de dos mil veintiuno.
- La convocatoria a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el tres de septiembre de dos mil veintiuno.
- La convocatoria a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el doce de enero de dos mil veintidós.
- La convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el veinticinco de febrero de dos mil veintidós.
- La convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Así también, la actora al desahogar la vista otorgada con el informe circunstanciado y las documentales remitidas, manifestó que la responsable únicamente acredita haberla convocado a sesiones

del Comité Ejecutivo Estatal, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno.

Y por lo que hace al año dos mil veintidós, sostiene que la responsable únicamente la convocó a las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal, que celebró para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave *** **

Así también, refiere que con posterioridad al cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia, continuó con la omisión de convocarla a sesiones o reuniones del Comité Ejecutivo Estatal.

Por su parte, **la autoridad responsable** rindió su informe circunstanciado, fuera del plazo establecido por la ley, razón por la cual, mediante proveído de tres de noviembre, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se le imputan, salvo prueba en contrario.

Así, la responsable para acreditar que ha convocado a la actora a las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal, remitió copias certificadas por la Secretaria General de dicho Comité de las convocatorias y actas de sesiones del Comité Ejecutivo Estatal, que a continuación se enumeran¹⁶:

- Del acuse de recibo de la convocatoria a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el tres de septiembre de dos mil veintiuno, para tratar asuntos relacionados con la evaluación y resultados de la Secretaría de Alianzas Estratégicas.
- Del acuse de recibo de la convocaría a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, para tratar como único punto lo relativo a la determinación del expediente administrativo de

¹⁶ Convocatorias suscritas por el *** ** , y dirigidas a la actora en su carácter de *** ** , del referido Comité.



investigación número *** ***, iniciado con motivo del escrito presentado por el ciudadano *** *** .

- Del acuse de recibo de la convocatoria a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, para tratar asuntos, entre otros, el relacionado con los informes de las diferentes Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal.
- Del acuse de recibo de la convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, para tratar como único punto la propuesta de resolución que emitiría la Comisión de Honor y Justicia de ese Instituto, en el expediente administrativo *** *** .
- Del acuse de recibo de la convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, para tratar como único punto la propuesta de resolución que emitiría la Comisión de Honor y Justicia de ese Instituto, en el expediente administrativo *** *** .
- Del acuse de recibo de la convocatoria a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el doce de enero de dos mil veintidós, para tratar asuntos relacionados con la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía, identificado con el número de expediente *** *** . Al igual que, el acta levantada con motivo de la celebración de la referida sesión, de la cual se advierte la asistencia de la actora.
- Del acuse de recibo de la convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el veinte de enero de dos mil veintidós, para tratar asuntos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía, identificado con el número de expediente *** *** . Al igual que, el acta levantada con motivo de la

celebración de la referida sesión, de la cual se advierte la asistencia de la actora.

- Del acuse de recibo de la convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, para tratar asuntos relacionados con la renuncia de la Secretaria de las Mujeres y la Secretaria de Gestión Económica y Desarrollo Social, del Comité Ejecutivo Estatal. Al igual que, el acta levantada con motivo de la celebración de la referida sesión, de la cual se advierte la asistencia de la actora.
- Del acuse de recibo de la convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, para tratar asuntos relacionados con la nueva resolución del expediente administrativo de investigación número *** ** .
- Del acuse de recibo de la convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, para tratar asuntos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía, identificado con el número de expediente *** ** .
*** . Al igual que, el acta levantada con motivo de la celebración de la referida sesión, de la cual se advierte la asistencia de la actora.
- Del acuse de recibo de la convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, para tratar asuntos relacionados con el análisis y aprobación de los lineamientos para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, al interior de ese Instituto Político. Al igual que, el acta levantada con motivo de la celebración de la referida sesión, de la cual se advierte la asistencia de la actora.
- Del acuse de recibo de la convocatoria a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el nueve de marzo de dos mil veintidós, para tratar asuntos relacionados con el plan anual de trabajo y funcionamiento de cada una de las



- Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal. Al igual que, el acta levantada con motivo de la celebración de la referida sesión, de la cual se advierte la asistencia de la actora.
- Del acuse de recibo de la convocatoria a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, para tratar asuntos relacionados, entre otros, con el informe de actividades de las Secretarías de ese Comité Ejecutivo Estatal. Al igual que, el acta levantada con motivo de la celebración de la referida sesión, de la cual se advierte la asistencia de la actora.
 - Del acuse de recibo de la convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el veintidós de agosto de dos mil veintidós, para tratar asuntos relacionados, con el informe del desarrollo del Programa Anual del Trabajo (PAT 2022). Al igual que, el acta levantada con motivo de la celebración de la referida sesión, de la cual se advierte la asistencia de la actora.
 - Del acuse de recibo de la convocatoria a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, para tratar asuntos relacionados, con el informe y toma de acuerdos en relación al expediente ***** ****, del índice de este Tribunal.
 - Del acuse de recibo de la convocatoria a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, para dar a conocer la sentencia emitida en el expediente ***** ****, del índice de este Tribunal.

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos expedidos por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del ***** ****, en el ejercicio de sus funciones, aunado a que con las mismas se le dio vista a la parte actora, quien no controversió su validez.

Ahora bien, con las referidas convocatorias y actas de sesiones del Comité Ejecutivo Estatal del ***** ****, el Presidente de ese Comité acredita haber convocado a la actora a ocho sesiones ordinarias y nueve extraordinarias del referido Comité Ejecutivo, las cuales tuvieron verificativo en los meses de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno; así como en los meses de enero, febrero, marzo, mayo, agosto septiembre y octubre de dos mil veintidós.

No obstante, este Tribunal estima que **le asiste la razón a la recurrente**, respecto a que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ha sido omiso en convocarla a las sesiones del Comité, con la periodicidad que establece el Estatuto del Partido, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, debe tenerse en cuenta que, en términos de los artículos 18, fracción IX y 19, fracción I de los Estatutos del ***** ****, *******, el Comité Ejecutivo Estatal se reunirá una vez al mes, estando presentes invariablemente el Presidente y el Secretario General; Al igual que, es atribución del Presidente Convocar y Presidir el Comité Ejecutivo Estatal.

Ahora, en el caso, la autoridad responsable no acreditó haber convocado a la actora a ninguna sesión o reunión de Comité Ejecutivo Estatal durante el año dos mil veinte, ni en los meses de enero a junio del dos mil veintiuno. Es decir, desde que la actora fue designada como ***** **** del Comité Ejecutivo Estatal, trascurrieron aproximadamente dieciséis meses para que fuera convocada a la primera sesión del Comité Ejecutivo Estatal.

Aunado a lo anterior, la mayoría de las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal, a las que ha sido convocada en el año dos mil veintidós, fueron celebradas con la finalidad de dar cumplimiento a las medidas de reparación integral emitidas por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave ***** ****, en la que, entre otras cuestiones, declaró la



existencia de violencia política en razón de género a cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en contra de la *** ** de dicho Comité.

Por lo anterior, **se declara fundado** el agravio de la actora, consistente en que desde su designación en el cargo que ostenta el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal ha sido omiso en convocarla a las sesiones y reuniones de ese Comité, con la periodicidad que establece la propia normativa interna de ese Instituto Político, es decir una vez al mes.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal que convoque a la actora en su carácter de *** ** **, a las sesiones de ese Comité, por lo menos una vez al mes, precisando el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración de la misma. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 18 y 19, fracción I de los Estatutos del *** ** **.

5.7.2 La omisión de asignarle un espacio de oficina y otorgarle recursos materiales para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostenta.

La actora refiere que, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ha sido omiso en asignarle un espacio de oficina y otorgarle los recursos materiales, necesarios para el correcto desempeño de las actividades inherentes al cargo de *** ** ** de ese Comité Ejecutivo.

La actora manifiesta que, si bien las y los *** ** ** no cuentan con oficinas individuales, sí tienen un cubículo para guardar materiales, la documentación relacionada con sus actividades y atender los asuntos relacionados con la *** ** ** de la cual son Titulares.

Aduce que la autoridad responsable ha sido omisa en proporcionarle recursos materiales para realizar diversas

actividades, entre otros, cursos, talleres y eventos sociales para promover la participación de los jóvenes afiliados al *** ***, ya que dentro de sus actividades se encuentran promover el deporte, la cultura, realizar acciones en defensa de la juventud, la prevención de adicciones, el derecho a la salud sexual y reproductiva y realizar talleres y cursos de capacitación de diversos oficios.

Al respecto, la actora remitió como prueba el acuse de recibo del oficio de número 00008/2021, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual le solicitó diversos materiales a efecto de llevar a cabo un evento, en conmemoración al día de muertos.

Así también, la actora al desahogar la vista otorgada con el informe circunstanciado y las documentales remitidas por las responsables, manifestó que cuenta con un espacio de oficina en del área de afiliación del *** ***, y no como *** *** del Comité Ejecutivo Estatal. Aunado a que, en el área de afiliación trabajan varias personas, siendo la responsable de esa área la ciudadana *** ***.

Por otra parte, la actora reconoce haber recibido algunos recursos materiales, sin embargo, sostiene que dichos recursos le fueron entregados para el desempeño de sus funciones en el área de afiliación, y no para el desempeño del cargo que ostenta en el Comité Ejecutivo Estatal.

Aunado a lo anterior, desconoce como suya la firma contenida en las documentales remitidas por la responsable para acreditar que le ha proporcionado recursos materiales con motivo del cargo que ostenta; de igual manera señala que dichas documentales no cumplen con los elementos mínimos para otorgarles valor probatorio alguno, debido a que las mismas no constan en hojas membretadas y no cuentan con la firma del Secretario del Administración y Finanzas, quien supuestamente realizó la entrega de dichos recursos.



Por su parte, **la autoridad responsable** fue omisa en remitir elementos de prueba para acreditar que ha proporcionado a la actora un espacio de oficina, a efecto de que desempeñe las actividades inherentes al cargo de *** *** *** de ese Comité Ejecutivo.

Sin embargo, para acreditar que ha proporcionado a la actora mobiliario de oficina y equipo de cómputo, remitió copia certificada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal, de las documentales que a continuación se enumeran¹⁷:

1. Del recibo de “resguardo” de una “computadora de escritorio HP”, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, entregada a la actora, por el Representante Financiero del *** ***
*** .
2. Del recibo de “resguardo” de una “impresora multifuncional HP”, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, entregada a la actora, por el Representante Financiero del ***
*** *** .
3. Del recibo de “resguardo” de un “disco duro externo”, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, entregada a la actora, por el Representante Financiero del *** *** *** .
4. Del recibo de “resguardo” de un “equipo celular”, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, entregado a la actora, por el Representante Financiero del *** *** *** .

No obstante, con las documentales antes referidas no es posible tener a la autoridad señalada como responsable acreditando haber proporcionado a la actora los materiales de oficina para el desempeño del cargo que ostenta en el Comité Ejecutivo Estatal, debido a que de dichas documentales se advierten las siguientes inconsistencias.

¹⁷ Visibles a fojas 268 a 271 del expediente en que se actúa.

Por lo que hace a la documental señalada con el número 1, se hace referencia a la entrega de una computadora de escritorio HP, sin embargo, en dicha documental se realiza la descripción de un mueble para computadora; así también, en las documentales señaladas con los número 2 y 4 se especifica que dichos equipos se entregan al área de afiliación; y en la documental señalada con el número 3, no se especifica a que área se realiza la entrega del “disco duro externo 2TB”.

Así también, la autoridad responsable para acreditar que ha proporcionado recursos materiales a la actora, remitió copia certificada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal, de diecisiete “vales de papelería” de diversas fechas correspondientes al año dos mil veintidós, sin embargo, dichas documentales no cuentan con la firma del Representante Financiero del ***** ***, *****, quien supuestamente entregó dichos materiales a la actora. Aunado a que, la actora al desahogar la vista otorgada con dichas documentales, negó haber firmado esos vales.

De ahí, que resulte **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, respecto a las prestaciones en estudio.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, que proporcione a la actora un espacio de oficina (cubículo) dentro de las instalaciones que ocupa la sede oficial de ese Instituto Político, a efecto de que pueda desempeñar las funciones inherentes a la ***** ***, ***** de ese Comité; así como, los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, en aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo que ostenta y en igualdad de condiciones con todos los demás integrantes de ese Comité Ejecutivo Estatal.

5.7.3 La omisión de pagarle sus dietas desde que fue designada en dicho cargo y su aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.



En el caso, la actora manifiesta que desde que fue designada en el cargo de *** ***, las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en pagarle sus dietas, por la cantidad de *** ***, de manera quincenal. Cantidad que perciben las y los integrantes de ese Comité, y que le informaron que percibiría en dicho cargo.

Refiere que en el mes de febrero de dos mil veinte, acudió a la oficina del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal a efecto de que le informara respecto del pago de sus dietas, correspondientes al cargo que desempeña en el mencionado Comité, quien le manifestó que se debe conformar con el apoyo que percibe en el área de afiliación.

Así también, a efecto de determinar el monto a que tiene derecho por concepto de dietas, la actora cita como un hecho notorio la sentencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por este órgano jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave *** ***, en la que se estableció la cantidad mensual que tienen derecho a recibir las y los *** *** del Comité Ejecutivo Estatal, por concepto de dietas.

Por su parte, las autoridades responsables para acreditar que han realizado el pago de las dietas a la actora, remitieron copias certificadas por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de los recibos de pagos quincenales, correspondientes a las siguientes quincenas:

- a. De las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de *** ***; así como, del pago de la gratificación de fin de año, por la cantidad de *** ***.
- b. De las veinticuatro quincenas correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil veinte, por la cantidad de

- *** ***; así como, del pago de la gratificación de fin de año, por la cantidad de *** ***.
- c. De las veinticuatro quincenas correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de *** ***; así como, del pago de la gratificación de fin de año, por la cantidad de *** ***.
- d. De diecinueve quincenas correspondientes a los meses de enero a octubre (primera quincena de octubre) de dos mil veintidós, las correspondientes al mes de enero por la cantidad de *** ***, y las correspondientes a los meses de febrero al quince de octubre por la cantidad de *** ***.

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos expedidos por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del *** ***, en el ejercicio de sus funciones, aunado a que con las mismas se le dio vista a la parte actora, quien no controvertió su validez.

Así, con las documentales señaladas las autoridades responsables acreditan haber realizado el pago de la cantidad de *** *** de manera mensual a la actora desde que asumió su cargo, hasta el mes de enero de dos mil veintidós), y por lo que hace a los meses de febrero a septiembre del año en curso, la cantidad de *** ***; y la primera quincena del mes octubre la cantidad de *** ***. Al igual que, su aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Ahora, como se hizo referencia con antelación la actora reclama la cantidad de *** ***, de manera quincenal, cantidad que aduce perciben las y los integrantes de ese Comité. Así también, la actora al desahogar la vista otorgada con las documentales referidas,



manifestó que dichos pagos se le realizaron con motivo de las funciones que desempeña en el área de afiliación de ese Instituto Político.

Sin embargo, como se estableció en apartados anteriores de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la actora, desempeñe dentro de ese Instituto Político un cargo diverso a la *** ** que ocupa en el Comité Ejecutivo Estatal, es decir, las funciones que la actora desempeña en el área de afiliación le fueron asignadas en su carácter de *** ** .

Por tanto, lo procedente es determinar si la cantidad que ha recibido la actora por concepto de dietas es proporcional al cargo que ostenta en el Comité Ejecutivo Estatal, o si por el contrario, tiene derecho a recibir la cantidad que reclama por concepto de dietas, de ser el caso, este órgano jurisdiccional deberá ordenar a las responsables le paguen la cantidad faltante de las dietas a que tiene derecho la actora como *** ** del mencionado Comité.

Al respecto, obran en el expediente el oficio INE/UTF/DA/19093/2022, suscrito por la Titular de Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al cual adjuntó un CD que contiene la siguiente información: I) Los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, al cual anexó las balanzas de comprobación de con catálogos auxiliares y los listados de las nóminas de los años respectivos; II) Del ejercicio dos mil veintiuno, la relación de nómina y balanza de comprobación con catálogos auxiliares; III) Del año dos mil veintidós, la balanza de comprobación con catálogos auxiliares y un reporte de mayor, ambos con corte al uno de noviembre del año en curso.

Sin embargo, de dichas documentales se advierte que en los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno, no se estableció cantidad alguna para el pago de las dietas de la *** ** .

Aunado a que, las cantidades establecidas en esos presupuestos no concuerdan con las cantidades establecidas en las nóminas correspondientes a esos ejercicios.

Por lo anterior, se estima procedente la solicitud de la actora, consistente en que a efecto de determinar el monto a que tiene derecho por concepto de dietas, se tenga como un hecho notorio lo establecido por este órgano jurisdiccional en la sentencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave *** ***, en la que se estableció que las y los *** *** del Comité Ejecutivo Estatal reciben como sueldo neto entre los *** *** a los *** *** de manera mensual.

Al igual que, a efecto de no interferir en la vida interna de ese Instituto Político, se ordenó al Comité Ejecutivo Estatal que determinara la cantidad que debería percibir la actora por concepto de dietas en aquel juicio, ello conforme a las responsabilidades y funciones que desempeña.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la actora tiene derecho a recibir por concepto de dietas como *** ***, una cantidad de entre los los *** *** de manera mensual. Cantidad que deberá determinar el Comité Ejecutivo Estatal.

Por tanto, una vez establecido el monto a que tiene derecho la actora por concepto de dietas, desde que asumió el cargo (veintiuno de febrero de dos mil veinte) al dictado de la presente sentencia, cantidad que no podrá ser menor *** ***, las responsables deberán realizar el pago de las cantidades faltantes a la actora.

Lo anterior, tomado en cuenta que la actora ha percibido la cantidad de *** *** mensuales, desde que asumió su cargo, hasta el mes de enero de dos mil veintidós, y por lo que hace a los meses de febrero a septiembre del dos mil veintidós, la cantidad de *** ***; y la primera quincena del mes octubre pasado la cantidad de *** ***, según consta en autos.



Por tanto, lo procedente es ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *** ***, que en atención sus facultades convoque al Comité a efecto de que en **un plazo de quince días hábiles** contado a partir del siguiente al en que quede notificado de la presente ejecutoria, fijen la dieta que debe de recibir la actora, la cual debe oscilar entre las cantidades de *** *** de manera mensual. Una vez fijada la cantidad mensual a que tiene derecho la actora por concepto de dietas, le realicen el pago de las cantidades faltantes.

Por otra parte, respecto de la omisión de las autoridades responsables de pagarle su aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la recurrente.

Ello, pues como se hizo referencia con antelación las autoridades responsables acreditaron haber realizado a la actora el pago de su aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, por la cantidad de *** *** .

Aunado a que, de los ejercicios correspondientes a esos años, no se advierte que se haya establecido alguna partida para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del *** ***.¹⁸

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que obra en el expediente el acta levantada con motivo de la celebración de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, de fecha nueve de marzo último, de la cual se advierte que la actora solicitó que al orden del día se agregara un punto en el que se analizara, discutiera y determinara que el cargo que ostentan los Titulares o Encargados de las *** *** que conforman ese Comité sean de carácter honorífico. De ahí que, dicha propuesta fue agregada como punto número cuatro del orden del día,

¹⁸ Visibles a foja 419, 420, 422, 423, 447, 448 y 451 del expediente en estudio

propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos de las y los presentes, por lo que acordaron realizar las modificaciones correspondientes a la página oficial del *** ** y en las páginas de transparencia.

No obstante, en el caso debe tenerse en cuenta que el motivo por el cual la actora realizó dicha propuesta fue al considerar que existían irregularidades en la asignación de las dietas y que dicho monto lo estableció de manera unilateral la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del *** **

Aunado a lo anterior, el artículo 127 de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política Local, señalan que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y **cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función**, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

5.7.4 Obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.

En el caso, la actora aduce la obstrucción al ejercicio del cargo en que fue designada en el Comité Ejecutivo Estatal, por parte del Presidente y del Secretario de Administración y Finanzas Municipal de ese Comité.

Así, toda vez que en la presente sentencia se han declarado como fundados los agravios relacionados con la omisión del Presidente de convocarla a sesiones del Comité; asignarle un espacio de oficina, para el desempeño de las actividades inherentes a su cargo, así como la negativa de otorgarles recursos materiales para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostenta; y parcialmente fundado el agravio consistente en la omisión del Presidente y Secretario de Administración y



Finanzas, de pagarle sus dietas desde que fue designada en el cargo.

De ahí que, al haberse acreditado los actos y omisiones atribuidas al Presidente y al Secretario de Administración de Administración y

Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal de *** ***, se configura la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo la ***

*** ***, por parte de las autoridades responsables, las cuales tienen por objeto impedir el correcto ejercicio de sus funciones.

Por último, cabe mencionar que las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado remitieron diversas documentales para acreditar que la actora no cumple con las funciones que le fueron asignadas en área de afiliación, consistentes en actas administrativas, quejas interpuestas por diversos militantes, permisos laborales y la lista de asistencia correspondiente al mes de marzo del año en curso.

Sin embargo, como se hizo referencia en el apartado 5.6 de la presente sentencia, dentro de las funciones que corresponden a la actora como *** ***, no se encuentra ninguna actividad relacionada con el área de afiliación de ese Instituto Político.

5.7.5 Violencia política en razón de género.

Cuestión previa.

Previo a analizar de fondo el agravio relacionado con la supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal estima procedente pronunciarse respecto a los escritos de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y diez de enero del presente año, por el que la responsable, en el primero remite:

- Copia de la resolución recaída al expediente *** *** del índice de la Comisión de Quejas o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral local.
- Placa fotográfica.

Con lo cual, pretende acreditar que no se ha cometido violencia política en contra de la actora y que incluso se la ha dotado de oficina propia.

En cuanto a lo anterior, dígasele que por cuanto hace a la resolución de la Comisión de Quejas o Procedimiento Contencioso Electoral, esta autoridad no se encuentra vinculada a atender los criterios que sostenga la referida autoridad, lo anterior porque en el caso en concreto, se trata de procedimientos independientes, conforme ya lo ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluso si el pronunciamiento de ambas autoridades es a partir de los mismos hechos ya que los efectos son diferentes y el fin último igualmente diverso.

Respecto a la placa fotográfica que exhibe, no ha lugar a admitir dicha prueba, toda vez que no cumple los requisitos del numeral 5 artículo 14 de la Ley de Medios, es decir, no señala elementos de modo, tiempo y lugar, ni identifica de manera precisa lugares o personas.

Por lo que hace a su escrito de diez de enero en el que informa que el Comité ha designado a una persona encargada del área de afiliación, lo cual, en su concepto, libera a la actora de dicha atribución y le deja en plenitud de ejercicio de sus facultades de la *** ** que ostenta, y por tal motivo, solicita sea absuelto de los actos atribuidos, dígasele que se esté a lo ordenado en la presente sentencia.

I. Marco normativo aplicable.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos



reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Además, el citado precepto dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En específico, al artículo 7.a de la citada Convención de Belém do Pará, establece que los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

Además, de la mencionada Convención, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Asimismo, la referida Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de conceptualizar la Violencia contra las Mujeres como cualquier acción u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como público; establecen en su artículo 16 que la violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

En la Constitución Política del Estado, en el artículo 12, dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

Por su parte, La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el artículo 7, define a la violencia política de género como cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y políticos electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedirle el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público; la cual se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida por razón de género.

Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXI, define como violencia política en razón de género a la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto



o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, la cual se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende “todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia— que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.¹⁹

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁰

De igual forma, la mencionada Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

²⁰ En términos de la tesis **XVI/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Cuando se analizan temas que involucran violencia hacia las mujeres, resulta especialmente relevante tomar en consideración el contexto social en el que ocurrió el hecho concreto, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. Además, los razonamientos inferenciales que se obtienen de los elementos de cada prueba, constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.



En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la

obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Por ello, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

²¹ En la **jurisprudencia 1ª. XXVII/2017** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.



Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **48/2016** y **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, respectivamente, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

Además, la actora se auto adscribe como indígena, de ahí que, se deba tener en cuenta tal circunstancia.

II. Caso concreto.

En el caso, la ***** **** del Comité Ejecutivo Estatal del ***** ****, señala ser víctima de violencia política en razón de género por parte del Presidente y el Secretario de Administración y Finanzas, ambos del referido Comité, pues aduce la violación a su derecho político electoral en su modalidad de afiliación en el ejercicio del desempeño del cargo que ostenta, al considerar que los actos y omisiones realizados por dichos integrantes del referido Comité obstruyen el ejercicio del cargo en el que fue designada, tales como:

- La omisión del Presidente de convocarla a sesiones y reuniones del Comité Ejecutivo Estatal.
- La omisión de asignarle un espacio de oficina, para el desempeño de las actividades inherentes a su cargo, así como la negativa de otorgarles recursos materiales para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostentan.
- La omisión del Presidente de pagarle sus dietas desde que fue designada en el cargo, así como, su aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Así, toda vez que en la presente sentencia se han establecido como fundados los agravios hechos valer por la actora, aun con la precisión que, por lo que corresponde a la omisión de erogar dietas y aguinaldo, este agravio únicamente se encuentra acreditado, en cuanto a las parcialidades que dejó de erogar, sin que se incluya el aguinaldo, del cual ya se acreditó que sí fue erogado.

De esta manera, se considera innecesario analizarlos nuevamente; sin embargo, lo procedente es determinar si con dichas omisiones por parte de las autoridades responsables se configura la violencia política en razón de género que aduce la recurrente, pues en su estima dichos actos y omisiones son basados en elementos de género.

Lo anterior, ya que en el caso la actora sostiene que desde que fue designada como ***** ****, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, le asignó funciones diversas a las que le corresponde desempeñar, la ha intimidado, insultado, la ignora e incluso le ha solicitado su renuncia, actos que en su estima son constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

Refiere que en el mes de febrero de dos mil veinte, acudió a la oficina del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal para preguntarle respecto del pago de su dieta, como integrante de ese Comité, quien le manifestó que se debe conformar con el apoyo que percibe en el área de afiliación y que no debe pedir más dinero, porque no hace nada por el ***** ****.



Manifiesta que a finales del mes de octubre de dos mil veinte, en un evento que se realizó en las instalaciones del ***** *** *****, se acercó al Presidente para solicitarle que le permitiera realizar las funciones que le corresponden como ***** *** *****, limitándose a contestarle que debe agradecer por estar el ***** *** *****.

Al igual que, en el mes de enero de dos mil veintiuno acudió nuevamente a la oficina del Presidente para manifestarle que ya había transcurrido más de un año de haber sido designada en el cargo de ***** *** *****, sin que se le facilitaran los materiales necesarios para el desempeño del cargo, y que tampoco le había pagado sus dietas. A lo cual, refiere que le manifestó que no había dinero, y que debía conformarse con ser ***** *** *****, y que si no fuera por él, quien sabe dónde estaría, pues no era nadie.

Refiere que, el veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, el Presidente del Comité Directivo, la llamó a su oficina y que frente a sus secretarías particulares le pidió que por favor hiciera entrega de los documentos y materiales que tiene a su cargo y firmara su escrito de renuncia que tenía sobre su escritorio, y que ante su negativa, le manifestó “yo te puse en esa ***** *** ***** y sabes bien que yo pongo y quito a quien yo quiero, sabes que lo he hecho con otros, así que, es mejor que presentes tu renuncia antes de tomar otra decisión, aquí estas para obedecer lo que yo diga, no para pedir dietas y menos materiales, por ahora te puede retirar de mi vista”.

Al igual que, por la tarde de ese mismo día, se encontraba afuera de las instalaciones del ***** *** ***** fumando un cigarro y que en ese momento iba saliendo el Presidente del ***** *** *****, quien la ofendió de manera verbal.

Así también, sostiene que el dos de abril del año dos mil veintidós, aproximadamente a las ocho horas con cuarenta minutos, el Presidente del ***** *** ***** en compañía de sus escoltas, se

presentó en su casa para hablar con su progenitora con la finalidad de persuadirla para que la convenza que renuncie al cargo que ostenta en el Comité Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, antes de proceder al análisis del agravio en cuestión resulta puntualizar, como ya se ha referido que, la actora señala en su escrito de demanda tanto al Presidente como al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, sin embargo, como se advierte de los párrafos anteriores la actora señala de manera directa al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de los actos que en su estima son constitutivos de violencia política en razón de género, **de ahí que para el análisis del agravio en cuestión se tendrá como autoridad responsable únicamente al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *** ****.

Por otra parte, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del * **** rindió de manera extemporánea su informe circunstanciado, no obstante a fin de desvirtuar los actos que le atribuye la actora como constitutivos de violencia política en razón de género, remitió un disco compacto, que contiene un video con una duración de seis minutos y treinta y cuatro segundos, el cual refiere se encuentra localizado en la red social Facebook²², y en el que, en su concepto, se observa a la actora específicamente del segundo cero al cuarenta y cinco, y en el minuto uno con once segundos, manifestando que en ningún momento el Licenciado *** ** ha violentado sus derechos ni de ninguna compañera de trabajo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la videograbación que aportó la responsable emana de pruebas técnicas y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que tratándose de ese tipo de probanzas el aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretenden

²² En el siguiente enlace electrónico: *** **



acreditar, identificando las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Además, la referida Sala Superior también ha señalado que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.²³

Así también, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal a efecto de desvirtuar los actos que supuestamente acontecieron el veintinueve de marzo y dos de abril del dos mil veintidós, remitió copia certificada por el Notario Público Número ciento treinta y cinco en el Estado, de las siguientes documentales.

1. De la receta médica de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, suscrita por el ***** ****, adscrito al ***** ****, expedida a nombre del ciudadano ***** ****, y del resultado del ***** **** que le fue realizado en esa fecha.
2. De la ***** **** suscrita por el ***** ****, en la cual se hace constar el ingreso del ciudadano ***** ****, con fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, y su egreso el uno de abril siguiente.
3. Del certificado médico suscrito por el Director del centro de salud con servicios ampliados, ***** ****, de fecha dos de abril de dos mil veintidós, y expedido a nombre de ***** ****, donde se hace constar que se encontró con antecedente de infarto agudo al miocárdico.
4. Al igual que, el Instrumento notarial mil seiscientos uno, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en donde se hace constar la comparecencia de los ciudadanos ***** ****

²³ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

*** ***, ante el notario público número ciento treinta cinco del Estado, en los términos siguientes:

[...]

“Enseguida el Ciudadano *** ***, *** manifiesta respecto a los hechos de veintinueve de marzo del año dos mil veintidós que siendo aproximadamente las nueve horas con cincuenta y cinco minutos de la mañana se encontraba en las Oficinas del *** ***, *** ubicado en las *** ***, *** , en virtud que es su horario de trabajo a esa hora encontrándome en mis oficinas llegó una camioneta de doble cabina en donde descendió el compañero *** ***, *** chofer del Lic. *** ***, *** , manifestando que el Presidente venia en estado crítico por los síntomas que presentaba tratándose de un dolor fuerte en el pecho que le impedía respirar, en ese momento me solicitó lo acompañara con urgencia al *** ***, *** ya que es el más próximo en llegar, llegando al hospital enseguida lo llevamos al área de urgencias donde lo recibieron los médicos para su atención y poder estabilizarlo, manifestando el compareciente en virtud que los médicos ya habían intervenido para su atención una vez cerciorado que no corría peligro salgo al estacionamiento dejando únicamente a su *** ***, *** , esperando la información que le pudieran proporcionar los doctores del estado de salud de su jefe el presidente del *** ***, *** y estando en compañía de *** ***, *** aproximadamente como a las quince horas, ya estando estable y dado de alta lo acompañamos a su casa en el *** ***, *** junto con su chofer *** ***, *** , así mismo retorné a mi domicilio a la ciudad de Oaxaca; acto seguido manifiesta que día dos de abril del año dos mil veintidós en virtud que es día inhábil de mi trabajo me traslade a la casa del Presidente en la localidad de donde me manifestaron sus familiares que nuevamente presentaba los mismos síntomas, que por tal motivo lo habían internado y recientemente lo habían dado de alta de la *** ***, *** , y por recomendaciones médicas no podía recibir visitas, estando únicamente con sus familiares para cualquier cosa que se les ofreciera estando desde las siete horas de la mañana hasta las veinte horas mismo día, siendo todo lo que tiene que manifestar. ----- ----- Enseguida el segundo de los nombrados el ciudadano *** ***, *** me manifiesta que siendo las seis horas con cuarenta minutos del día martes veintinueve de marzo del año dos mil veintidós recibe una llamada del compañero *** ***, *** quien se desempeña como *** ***, *** donde me comunicó que el jefe se sentía mal y que estuviera pendiente por que pasarían como a las nueve de la mañana la esquina de mi domicilio que se ubica en la *** ***, *** y efectivamente como a las nueve horas con diez minutos pasaron por mí y me subí a la camioneta de doble cabina color blanca que traen a su servicio y venia conduciendo el compañero *** ***, *** y se hacía acompañar por su *** ***, *** y de ahí nos trasladamos a las instalaciones que ocupa el *** ***, *** donde se subió para acompañarnos el *** ***, *** y dirigimos urgentemente hacia el *** ***, *** , ahí estuve acompañado de *** ***, *** , hasta las quince horas que lo dieron de alta, nos regresamos a la Ciudad de Oaxaca donde junto con el presidente nos fuimos a hacia su domicilio que se



encuentra en el municipio de *** ***, en el trayecto a la altura de la central de abastos me baje del vehículo para dirigirme a mi domicilio; y el día jueves treinta y uno de marzo llegue a las oficinas del *** *** a las diez de la mañana y la *** *** quien funge como secretaria de el *** ***; donde me dijo si sabía lo que estaba pasando y le conteste que no sabía, entonces ahí me enteré por voz de ella que el licenciado *** *** estaba internado en la *** ***, por lo cual me traslade hacia ese lugar y dentro del hospital me encontré a su *** *** me comentó que ya tenía un día de haber sido internado me indico en que habitación se encontraba y pase a verlo por lo tanto no podía hablar bien por lo débil que se encontraba y por indicaciones médicas la enfermera me dijo que pasara a retirarme porque el Licenciado necesitaba mucho reposo, por lo que en ese momento me retire y le proporcione mi número telefónico a la *** *** para que cualquier cosa que necesitara íbamos a estar al pendiente que es todo lo que tiene que manifestar.-----

-----En seguida el tercero de los comparecientes *** *** me manifiesta que el día martes veintinueve de marzo, siendo las ocho horas de la mañana recibe una llamada telefónica de la esposa del *** *** donde le manifiesta que su esposo presentaba síntomas el cual consistía en un *** *** y que le urgía que la acompañara para trasladarlo al *** ***, por lo que salió del domicilio junto con el licenciado y su esposa conduciendo la camioneta color blanca doble cabina marca *** ***, y siendo aproximadamente las nueve horas con cinco minutos pasamos por el *** *** de acuerdo a la llamada que le había hecho la señora *** ***, donde se integra para dirigirse hacia el hospital de urgencias, posteriormente se traslada a las oficinas del *** *** encontrándose con el *** *** para que de igual manera los acompañara al hospital por lo que llegaron al *** *** por la parte de urgencias, ayudándolo a descender del vehículo en virtud del fuerte dolor que presentaba en el pecho y para que fuera atendido a la brevedad por los médicos, manifestando los médicos que le estarían realizando varios estudios para saber el diagnóstico de su gravedad que presentaba, retirándose hacia el estacionamiento en donde se encontraban los compañeros antes mencionados que lo acompañaban retirándose a las quince horas en virtud de que fue el tiempo que lo tuvieron para estabilizarlo y lo dieron de alta, dándole un *** ***, manifestando que el día miércoles treinta de marzo nuevamente presentaba los mismos síntomas por lo que nuevamente en compañía de su esposa lo trasladaron a la ciudad de Oaxaca a la *** *** lugar donde fue internado los días treinta y uno de marzo y primero de abril, para atención médica por lo que estuvo los tres días en esa clínica por cualquier cosa que se llegara a ofrecer por parte del Licenciado y su esposa dándose cuenta que fue visitado por la mayoría de sus compañeros de *** ***, dándolo de alta el día primero por la tarde y nos trasladamos a su domicilio en el *** ***, que el día dos de abril aproximadamente a las siete de la mañana me di cuenta

que en el domicilio del *** *** *** lo llegó a visitarlo el *** ***
 *** el cual se retiró a su domicilio en la ciudad de Oaxaca siendo a las
 veinte horas del mismo día que es todo lo que tienen que manifestar.---

 [...]

Documental pública, privada y testimonial a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 3, inciso d) y 4 y 16, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación, pues a juicio de este órgano jurisdiccional de la concatenación y adminiculación de las referidas documentales, generan convicción a este órgano jurisdiccional respecto de la veracidad de los hechos afirmados por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, consistentes en que el día veintinueve de marzo del año en curso, tuvo complicaciones de salud, por lo que fue llevado de emergencia al *** *** *** , y que el día treinta de marzo fue ingresado a la *** *** *** , siendo dado de alta hasta el uno de abril siguiente, por lo que al día dos de abril continuo en reposo en su domicilio ubicado en *** *** *** .

De ahí que, se tenga al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal desvirtuando los hechos supuestamente acontecidos el veintinueve de marzo y dos de abril del año pasado, consistentes en haber solicitado a la actora su renuncia y haberla ofendido verbalmente; así como haber acudido a su domicilio en compañía de sus escoltas a hablar con su progenitora con la finalidad de persuadirla para que la convenciera de renunciar al cargo que ostenta en el Comité Ejecutivo Estatal.

No obstante, como se mencionó con antelación al haberse declarado como fundados los agravios relacionados con la omisión del Presidente de convocarla a sesiones del Comité; asignarle un espacio de oficina, para el desempeño de las actividades inherentes a su cargo, así como la negativa de otorgarles recursos materiales para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostenta; y parcialmente fundado el agravio consistente en la omisión de pagarle sus dietas desde que fue designada en el cargo, lo procedente es determinar



si dichas conductas cometidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, son constitutivas de violencia política en razón de género que aduce en la actora.

Pues en el caso, la actora sostiene que desde que fue designada como ***** ****, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, le asignó funciones diversas a las que le corresponde desempeñar, la ha intimidado, menospreciado e ignorado, le ha obstruido sistemáticamente e impedido el correcto ejercicio de su cargo, actos que en su estima son constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

En tal virtud, conforme al criterio de reversión de la carga de la prueba, cobra relevancia el dicho de la actora respecto de que la autoridad señalada como responsable ha realizado una serie de actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su perjuicio, los cuales tienen como propósito limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo por su condición de mujer.

Así también, cobra relevancia el dicho de la actora al sostener que ha sido víctima de menosprecio, ha sido ignorada, intimidada y que se le asignó funciones diversas a las que le corresponden desempeñar. Conductas que en su estima se basan en elementos de género, y han tenido como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de su cargo.

Lo anterior, pues de las documentales públicas que obran en el expediente, se puede constatar la existencia de los actos atribuidos a la autoridad responsable por la ***** ****; mismas que concatenadas con la manifestaciones de la actora, hacen prueba plena para este órgano jurisdiccional respecto de la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género, y que los mismos tienen como propósito limitar el acceso y desempeño del cargo de la actora.

En ese sentido, en estima de este órgano jurisdiccional es existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en perjuicio de la *** **

Para sustentar lo anterior, resulta necesario analizar los hechos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la violencia política contra las mujeres por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento porque los actos y omisiones realizados por la autoridad señalada como responsable se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos político electorales, en su modalidad de afiliación en el ejercicio del desempeño del cargo al interior del Comité Ejecutivo Estatal.

2. Sea perpetuado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas del trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, porque las conductas fueron realizadas, en este caso, por el Presidente del Comité Directivo del *** ** , en contra de la *** ** de ese Comité.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Se cumple, porque los actos realizados por la autoridad responsable se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la *** ** , lo cual es violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes militan en ese Instituto Político, la percepción de que la actora ocupa el cargo de manera formal pero no material.



Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

Así también, con la omisión del Presidente de convocarla a sesiones del Comité; de asignarle un espacio de oficina, para el desempeño de las actividades inherentes a su cargo, así como la negativa de otorgarle recursos materiales para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostenta; y el asignarle funciones distintas a las que le corresponden como ***** *** *****, se actualizan el supuesto simbólico, conductas que se traducen en su invisibilización para ejercer el cargo que el propio Presidente le asignó.

Ello con independencia de que el mismo afirme que ya se le ha puesto en condiciones de ejercer únicamente las facultades de la ***** *** ***** que ostenta, ello porque en todo caso, la actualización del supuesto de violencia política contra las mujeres no puede subsanarse por una modificación posterior porque lo relevante de este tipo de juicios, es advertir la violencia política contra las mujeres en razón de género y a partir de ahí, realizar lo correspondiente para su respectiva prevención, sanción y erradicación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora, tendieron a menoscabar y restringir su derecho de acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo de manera libre de violencia.

5. El acto u omisión se base en elementos de género;

Se cumple, porque del análisis concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la actora en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben a que es mujer,

permite concluir que la trasgresión sí se basa en elementos de género, por lo tanto, se tiene colmado este requisito.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable de cometer los actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la actora, no demostró que las conductas que desplegó se debieran, a una razón distinta.

No se debe perder de vista que, en casos de violencia política en razón de género, la persona denunciada es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género.

I. Se dirija a una mujer por ser mujer, pues estaban encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se le impide desempeñar el cargo de *** ***. .

II. Implicó un impacto diferenciado, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por la autoridad responsable, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

III. Afectó desproporcionalmente, pues está demostrado que el ejercicio del cargo de la actora, ha sido diferenciado.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas y concatenadas con el dicho de la actora se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.

Lo anterior porque los actos acreditados en su contexto, acreditan una violencia sistemática en contra de la actora, que incluso, le ha implicado que realice funciones que no le competen, recibiendo además un pago menor a que debe percibir, En consecuencia, **se declara existente la violencia política en razón de género**,



atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *** ***,
 ***, en agravio de la *** ***, del referido Comité.

Calificación

Ahora bien, para este Tribunal dicha actualización del supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género de calificarse de **Ordinaria**, en términos de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior porque se constata que la persona denunciada cuenta ya con una sentencia firme donde se acreditó Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la cual, si bien fue dictada posteriormente a la narración de algunos hechos de la presente demanda, esto es posterior al diez de diciembre de dos mil veintiuno, los hechos por los que se le acreditó la conducta antijurídica en el presente juicio, tuvieron efectos posteriormente de la fecha de dictado de aquella sentencia, de ahí la acreditación de la reincidencia.

Además, en el presente asunto se observa que dicha actitud de realizó de manera permanente, según lo narrado por la actora, y que incluso, no se realizaron actos tendentes a restituirla en su derechos, sino hasta después de la promoción de su demanda.

Por tanto, al haber quedado acreditada la comisión de violencia política en razón de género por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *** ***, en agravio de la *** ***, del referido Comité, en contra de la *** ***, de ese Comité, se procede a lo siguiente.

III. Reparación integral.

Ahora bien, al haber quedado acreditada la comisión de violencia política en razón de género por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *** ***, en agravio de la *** ***, de

ese Comité, se estima procedente ordenar medidas de reparación integral, por tanto, se estima necesario justificar el dictado de dichas medidas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, el principio de impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, implica la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.

Además, señala que la reparación integral debe ser entendida como un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.²⁴

En ese sentido, en el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Por su parte en el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.²⁵

La Ley General de Víctimas señala que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible

²⁴ Ver SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

²⁵ Protocolo de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, páginas 132-133.



cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.²⁶

La misma Ley establece que las víctimas tienen derecho a la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.²⁷

De ahí que, en el apartado siguiente este órgano jurisdiccional dictará las medidas de reparación integral que correspondan.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

6.1 Al acreditarse la vulneración al derecho político electoral en su modalidad de afiliación en el ejercicio del desempeño del cargo de la actora, se ordena lo siguiente:

1. **Se ordena** al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *******
***** *****, que **convoque** a la actora en su carácter de *******
***** *****, a las sesiones de ese Comité, por lo menos una vez al mes, precisando el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración de la misma. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 18 y 19, fracción I de los Estatutos del ***** *** *****.

Así también, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal deberá informar a este Tribunal, cada tres meses, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto la actora culmine su cargo, adjuntando a dicho informe copias

²⁶ Artículo 1, cuarto párrafo, de la Ley General de Víctimas.

²⁷ Artículo 30, de la Ley General de Víctimas.

certificadas de las convocatorias a sesiones de cabildo dirigidas a la actora en los términos antes apuntados. Es decir, los primeros diez días naturales del mes de marzo del año dos mil veintitrés, deberá remitir las convocatorias a sesiones de ese Comité correspondientes a los meses de diciembre del año 2022 en curso, y enero y febrero del año en curso próximo año, así sucesivamente hasta la culminación del cargo de la actora.

- 2. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal**, que proporcione a la actora un espacio de oficina (cubículo) dentro de las instalaciones que ocupa la sede oficial de ese Instituto Político, a efecto de que pueda desempeñar las funciones inherentes a la *** *** *** de ese Comité; así como, los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Para cumplir lo anterior, **se otorga al Presidente del referido Comité el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

- 3. Se ordena** al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas, del Comité Ejecutivo Estatal del *** *** ***, que en atención sus facultades convoque al referido Comité a efecto de que en **un plazo de quince días hábiles** contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente ejecutoria fijen la dieta que debe de recibir la actora la cual debe oscilar entre las cantidades de *** *** *** de manera mensual.

Y una vez fijada la cantidad mensual a que tiene derecho la actora por concepto de dietas, realicen el pago de las cantidades faltantes. Ello, conforme a lo establecido en el apartado 5.7.3 de la presente ejecutoria.



Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con los siguientes datos:

Institución Bancaria: *** **

Nombre o razón social: *** **

Número de cuenta: *** **

Clave interbancaria: *** **

Nombre de la sucursal: *** **

Número de la sucursal: *** **

Para cumplir lo anterior, se otorga a las responsables el plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a que hayan fijado la cantidad a que tiene derecho la actora. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las documentales que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas, del Comité Ejecutivo Estatal del *** **, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

6.2 Medidas de reparación integral. Al haberse **declarado existente** la violencia política en razón de género, este Tribunal considera que en atención a lo previsto en el artículo 1o de la Constitución Política Federal, es necesario emitir aquellas medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño causado.

No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar, atendiendo a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos de violencia política en razón de género.

A). Medidas de protección.

- Se **ordena** al ***** *** *****, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del ***** *** *****, **se abstenga** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana ***** ***** ******* de ese Comité.

B). Garantía de no repetición.

- Como **garantía de no repetición**, el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, deberán tomar un Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer para lo cual se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que imparta dicho curso, de ser el caso, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Por tanto, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.



- **Así también, como medida de no repetición**, con base en la gravedad de la infracción, y tomando en consideración que ***** *** *****, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del ***** *** *****, se encuentra inscrito en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberá inscribir a ***** *** *****, por un periodo de **seis años**, en el Registro de Personas Sancionadas, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral, establecen en su artículo 12, inciso a)²⁸ que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por **tres años** al calificarse la falta de leve, hasta cuatro cuando se califique como **ordinaria** y cinco de estimarse que la falta es grave.

En esa sintonía, señala la actualización de diversos supuestos en los que la temporalidad de la permanencia en el registro de amplía.

Por otro lado, el inciso d) indica que, quien reincida deberá permanecer en el registro por un periodo de seis años.

En el caso es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en la sentencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el Juicio de la Ciudadanía,

²⁸ Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG, permanecerán en el registro por seis años.

identificado con la clave *** ***,²⁹ entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género a cargo del *** ***, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *** ***.

Actualizando con ello, el supuesto establecido en el inciso d) de los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que establece que en caso de reincidencia la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género deberá permanecer en el referido registro por **seis años**.

Por lo anterior, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia** remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **seis años al *** *****.

C). Garantías de satisfacción.

- Como **garantía de satisfacción**, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este órgano jurisdiccional.

Así también, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de

²⁹ Sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente *** ***.



Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

- A su vez, como **garantía de satisfacción**, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del ***** ****, deberá ofrecer a la ciudadana ***** **** de ese Comité, una disculpa pública en sesión ordinaria, por los actos constitutivos de violencia política en razón de género, que ha perpetrado en su contra, mismos que han quedado acreditados en la presente ejecutoria. Dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados de ese Instituto Político.

La sesión mencionada, se llevará a cabo **en un plazo no mayor a quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a su legal notificación, y una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de ese Comité que contenga la disculpa pública a la actora, en los estrados del ***** ****, Oaxaca; así también, la autoridad responsable deberá informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

- De igual forma, como **garantía de satisfacción**, se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del ***** ****, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESUMEN

En el Juicio de la Ciudadanía promovido por *** ***, en su carácter de *** *** del Comité Ejecutivo Estatal del *** **, en contra del Presidente del referido Comité, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó declarar existente la violencia política en razón de género aducida por la actora.

Lo anterior, pues quedó acreditado que se vulneró, su derecho político electoral en su modalidad de afiliación en el ejercicio del desempeño de su cargo, derivado de los actos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, actos que se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que ostenta la actora, tales como la omisión de asignarle un espacio de oficina, para el desempeño de las actividades inherentes a su cargo, la negativa de otorgarle recursos materiales para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostenta; y el asignarle funciones distintas a las que le corresponden como *** ***. Al igual que, la ha ignorado, intimidado y discriminado.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, al Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del *** ***; de igual modo, otorgue a la actora la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en la sentencia.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *** **, que ofrezca a la ciudadana *** ***, una disculpa pública en sesión del Comité, en términos de lo dispuesto en la sentencia, entre otras medidas de reparación integral.

D). Medidas de rehabilitación.

- Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que, en términos de sus



atribuciones, otorgue a la ciudadana ***** ****, la ayuda psicológica para tratar los efectos de la violencia política de género de la que han sido víctimas.

- Así también, **como medida de rehabilitación** se ordena a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones, asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a la ciudadana ***** ****, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, les brinde la atención inmediata.

Para lo cual, **se vincula** a la actora para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la Secretaría de Gobierno y presente el Formato Único de Declaración (FUD), mismo que puede ser descargado en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a través del link: www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud, además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

6.3. MODO HONESTO DE VIVIR. En el caso, este Tribunal estima que la actualización de la violencia política por razón de género a partir de los hechos aquí acreditados, aun tomando en cuenta la reincidencia ya referida, es **insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de la responsable.**

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, donde concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia

política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución la Sala Superior, determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Siendo tales consecuencias algo que **únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la violencia política por razón de género o bien en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la violencia política por razón de género.**

Incluso, razonó de forma textual en ese precedente al establecer que *“el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente”*.

Lo anterior quiere decir que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, **analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir**, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.



Ahora, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en distintas sentencias que se deben tomarse en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

El primero, cuando una sentencia declara, además de la Violencia Política por Razón de Género, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

La Violencia Política por Razón de Género se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la ley. Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras.

Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron Violencia Política por Razón de Género y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.

De ahí que, este Tribunal estima que, en el caso específico la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir puede aún acreditarse a la revisión del cumplimiento de la presente sentencia.

De ahí que la determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional

que haya decretado la comisión de Violencia Política por Razón de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador. **Por lo que, hágase saber a la responsable** que en caso de incumplimiento este tribunal **podrá pronunciarse sobre el modo honesto de vivir.**

6.4 VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Por otra parte, al haberse acreditado la existencia de violencia política en razón de género atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del ***** ***,** en agravio de la ***** ***,** del referido Comité, se estima procedente dejar subsistentes la medidas de protección decretadas a su favor mediante acuerdo plenario de trece de octubre último, hasta que la presente cause estado, o una determinación la deje sin efectos.

Lo cual, es acorde con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veinte, en el recurso de reconsideración SUP-REC-102/2020, en el cual estableció que en los casos en que se hayan dictado medidas cautelares o de protección a favor de una posible víctima de violencia, con independencia del sentido del fallo, dichas medidas deberán subsistir hasta que la resolución adquiera definitividad, pues con ello se busca evitar que posibles víctimas de violencia política por razón de género sean nuevamente afectadas por actos hechos que impliquen amenazas o daños de imposible reparación.

Así también, debe tener en cuenta el criterio adoptado por la Sala Superior consistente en que las autoridad electoral tiene el deber de consultar a la víctima de violencia política en razón de género, si requiere que continúen vigentes las medidas de protección ordenadas en su favor, a pesar de que haya concluido su encargo, lo anterior con el fin de evitar todo daño y afectación en su integridad personal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **VIII/2022** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ES DEBER DE LA**

Notifíquese, personalmente a la parte actora y a las comparecientes, mediante oficio a las autoridades responsables; de igual forma a las autoridades vinculadas y a las que se les ordena dar vista, Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación, así como a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en su ejecutoria ***** ****. **Cúmplase**.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³⁰ y **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³¹, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³², **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el trece de enero del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/758/2022**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en

³⁰ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

³¹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

³² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.



Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/07/2023**.

VERSIÓN PÚBLICA